Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	*Ejecutivo Singular*
Radicado	*05088-40-03-002-2021-00624-00*
Demandante	*Bancolombia S.A.*
Demandada	*Juan Carlos Gomez Osorio*
Asunto	*Inadmite demanda*

Al estudiar la presente demanda y previo avocar conocimiento de la misma, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho observa las siguientes irregularidades, las cuales serán subsanadas en el término de cinco días, so pena de rechazo, artículo 90 del CGP:

Este despacho dispone **inadmitir** la presente demanda toda vez que:

- Deberá corregir el poder, en el sentido de que si bien, conforme al decreto legislativo 806 de 2020 no se requiere presentación personal, ni firma manuscrita o digital, allegará la constancia del canal digital mediante el cual se confirió por mensaje de datos.

- Corregirá la numeración de los hechos, ya que en el denominado número 3, se aprecian diversas consideraciones fácticas.

- Aclarará el hecho número 3, dado que se asegura allí que la suma adeudada por concepto de capital es de cincuenta y ocho millones ciento cincuenta y tres mil quinientos noventa y cuatro pesos con veintisiete centavos ($58.153.594.27), cuando tanto en el hecho número 1, como el pagaré 10990300232, se indica que dicho monto es de cincuenta y cinco millones seiscientos mil pesos ($55.600.000).

- Señalará expresamente las fechas entre las cuales se causaron intereses corrientes con respecto al pagaré número 10990300232.

- Adaptará las pretensiones con base en la adecuación de los hechos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, aportando la constancia de remisión a la parte demandada a su correo electrónico o dirección física con constancia de entrega de este escrito con el lleno de requisitos, so pena de rechazo -inciso 4º, artículo 6º, decreto 806 de 2020-.

El presente auto no admite recurso alguno, de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f60e0d688228098a7e99d28e2b049835692b8e09a794fdfddd2ecca56061ecfa

Documento generado en 22/05/2021 08:30:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica